

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 963

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00040-00
Actor : INGRID YAJAIRA BOTELLO PIEDRAHITA Y OTROS
abogadoencasacmg@hotmail.com.
Demandado : ALCALDIA DE TULUA Y OTROS
juridico@tuluva.gov.co
emtuluva@emtuluva.gov.co
juridico@infitulua.gov.co

Guadalajara de Buga, () de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda¹ interpuesta mediante apoderado judicial por los señores INGRID YAJAIRA BOTELLO PIEDRAHITA (Victima), RUSELLY PIEDRAHITA RODRIGUEZ (Madre) y NICOL CASTELLANOS PIEDRAHITA (Hermana) en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE TULUA, VALLE DEL CAUCA, EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ– “EMTULUA” identificado con Nit. 891.900.268-1 y el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ– “INFITULUA” identificado con NIT 900.061.680-4, con el fin de obtener resarcimiento de perjuicios causados a los demandantes por la comunicación de desalojo de la señora INGRID YAJAIRA BOTELLO PIEDRAHITA, en su calidad de comerciante inquilino de la Plaza de mercado de Tuluá sin adelantarse el debido proceso.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que el Tribunal Administrativo Del Valle, mediante auto interlocutorio del 26 de abril de 2021 revocó el auto Interlocutorio N°. 414 de 13 de marzo de 2020 que adecuó la demanda y la rechazó por caducidad.

Se verifica igualmente que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, radicándose la solicitud de conciliación el 20 de

¹ Cdo 01 fl 01-16

noviembre de 2019 y la audiencia se celebró el 03 de febrero de 2020²; así mismo la demanda se radicó el 04 de febrero de 2020.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos por la ley, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, Valle

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa proponen las señoras INGRID YAJAIRA BOTELLO PIEDRAHITA, RUSELLY PIEDRAHITA RODRIGUEZ y NICOL CASTELLANOS PIEDRAHITA, en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ, EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ–“EMTULUA” Y el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ– INFITULUA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ente Territorial - MUNICIPIO DE TULUÁ, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ –“EMTULUA”, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ–“INFITULUA” mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio público, Procurador Judicial I Administrativo de Cali, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se

² Cdns digital 15

realiza y contener copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

SEPTIMO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- Conforme lo dispone el numeral 4 y el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6c0c8992d883b6c0f633716295563a0776cb08be5d9cec19e4bdea38428009**

Documento generado en 07/12/2021 10:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>